



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA QUINDÍO

Asunto: Resuelve recurso de apelación
Proceso: Verbal
Demandante: Jossimar Galvis Velandia
Demandado: Oscar Humberto Galvis
Radicación: 63001-40-03-007-2022-00324-01

Noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022)

I.OBJETO

Corresponde resolver en esta oportunidad el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante frente al auto proferido el 03-08-2022, mediante el cual se rechazó la demanda.

II.ANTECEDENTES

Jossimar Galvis Velandia formuló demanda para promover proceso verbal de reconocimiento de mejoras en contra de Oscar Humberto Galvis.

Mediante providencia del 18-07-2022 el despacho de primera instancia inadmitió la causa apoyándose en lo reglado en el artículo 739 del C.C, así como en Sentencia SC4755-2018, argumentos que gravitaron frente a la viabilidad del reclamo de mejoras, para concluir que el actor no podía ejercitar la acción.

Oportunamente, el apoderado del demandante acercó escrito a modo de subsanación refutando la posición de la



falladora, el cual no fue del recibo y se produjo el rechazo del introductorio.

Para arribar a esa determinación, estimó la Juez *a-quo*, que no se allegó prueba de ostentar la posesión ni la tenencia del bien en pendencia sobre el cual se busca el reconocimiento de mejoras. Agregó, además, otro motivo de rechazo, en apariencia, relativo a falta de competencia.

Inconforme, el mandatario de la parte actora interpuso de manera directa el recurso de apelación en contra del rechazo y la inadmisión, pieza apoyada en una amplia disertación sobre la temática de fondo de la acción impetrada, así como en un motivo sorpresivo de rechazo que no fue indicado al tiempo en que se inadmitió la demanda.

III. CONSIDERACIONES

1. Requisitos de viabilidad del recurso

El auto cuestionado es susceptible de apelación, así lo indica el numeral 1° del artículo 321 del CGP. Este Despacho tiene competencia para dirimir la alzada según lo previsto el art. 326 Ib., circunscribiéndose el estudio a los puntos objeto de reproche, como lo dispone el art. 320 Ib.

2. Problema Jurídico

Se contrae a determinar si las razones de inadmisión que terminaron con el rechazo de la demanda se encuentran contemplados en la ley como requisitos de la misma.

3. Resolución del Problema Jurídico



La apelación del auto que rechaza la demanda comprende el que negó su admisión (art. 90 CGP). De modo que el análisis, en esta sede, es extensivo a tal providencia.

En esa línea, las causales de inadmisión consagradas en el artículo 90 Ib., en la medida que afectan la tutela judicial efectiva y el derecho de acceso a la administración de justicia, son de aplicación restrictiva.

Y es así porque *“el principio de primacía de los derechos (C.P art. 5) le indica al operador del derecho que interprete la totalidad de las disposiciones de la manera que mejor consulte el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico. Por eso, por ejemplo, las normas que imponen sanciones o que establecen límites a los derechos son de interpretación restrictiva. Las reglas que el intérprete pretenda derivan de una disposición jurídica al margen de este principio hermenéutico, carecerá de todo valor jurídico”*.

Tales causales no son otras que las enlistadas en el canon aludido, en cuyo numeral 1 hace referencia al artículo 82 procedimental, de modo que solo en el preciso evento en donde no se dé cumplimiento a tales preceptos es donde tiene cabida la inadmisión del libelo.

Para el caso, la inadmisión de la demanda se apoyó en una consideración de fondo, no así formal, pues se adentró en una cuestión relativa a la pretensión misma, cuando en los albores de la causa ello no se ventila, pues, se itera, el fallador en tal escenario solo debe constatar el acatamiento de los presupuestos de carácter formal previstos en los artículos 82 y 90 del C.G.P.

Además, le asiste razón al censor en lo que respecta al segundo motivo de rechazo, pues se trató de una cuestión nueva que no fue puesta de presente al momento en que se inadmitió la



demanda, de modo que no podía servir de base para el rechazo mismo.

Corolario, la inadmisión y el consecuente rechazo de la demanda se tornaron infundados y, por lo mismo, se revocará la providencia confutada.

No sobra acotar que, en virtud del principio “*pro actione*” el operador judicial debe excluir las interpretaciones que obstaculicen, injustificadamente, el derecho del litigante a que un órgano judicial conozca y resuelva las pretensiones a él sometidas.

De ahí, que los requisitos de la demanda deben interpretarse teniendo en cuenta la razón de la norma que los consagra y escoger la aplicación más favorable a la tutela judicial efectiva. No son admisibles, en esta materia, ni el rigorismo, ni el formalismo, ni la desproporción, porque el cierre prematuro de la causa impide el derecho de acceso a la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto calendado al 18-07-2022 proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia, Quindío. En su lugar, ordenar al nombrado despacho que resuelva nuevamente sobre la admisión de la demanda, para lo cual, observará lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas en esta instancia, por no haberse causada dada la prosperidad del recurso.



TERCERO: DEVOLVER el asunto al juzgado de origen una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Estado # 180 del 15-11-2022

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb86b05e3cd695dd82ee85905f6472a8f6115fd8e5e297292d845508db4e2935**

Documento generado en 11/11/2022 06:06:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>